



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

WhatsApp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2021 00498 00

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2021

Da cuenta este Despacho que el viernes 1° de octubre de 2021 a las 6:08 pm, estando por fuera de la jornada laboral, se recibió a través de correo electrónico memorial de Patricia Rodríguez Fajardo quien señaló ser la apoderada del accionante.

Ahora bien, en dicho memorial la abogada instaura demanda por negligencia médica pues según narró, el señor Raúl Páez presenta diferentes falencias a raíz de un procedimiento médico que se le practicó y en ese sentido solicita condenar a la Clínica de Occidente a pagar aquellos daños ocasionados.

Finalmente, manifiesta que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el ordenamiento jurídico colombiano y que, a la luz de tales normas, dicha demanda debe tramitarse por vía del proceso verbal.

Para resolver debe precisar el Despacho que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Aunado a ello es claro que el conocimiento que el Despacho tuvo del caso del actor se limitó a lo indicado en la acción de tutela que fue resuelta mediante la providencia que data del 28 de septiembre de 2021, a pesar de que por error humano se hubiese indicado el 4 de octubre, y en el que se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición radicado por el accionante ante la Clínica de Occidente S.A.

En ese orden, solo en caso de que se hubiese amparado algún derecho fundamental y la accionada hubiese incumplido la orden, el Despacho conservaría competencia para seguir conociendo el caso del accionante, exclusivamente en lo que respecta al derecho fundamental.

Es por ello que extraña a esta sede que la abogada instaure una demanda por negligencia médica a continuación de un fallo de tutela desconociendo no solo la autoridad competente para conocer esa causa sino además todas las reglas de reparto que implican una asignación aleatoria de procesos.

Finalmente y para ilustración de la togada, debe precisar el Despacho que, en todo caso, el Despacho no es competente para conocer de asuntos relacionados con negligencia médica tal y como extrae de la lectura del numeral 4° del artículo 2° del CPTSS en armonía con el párrafo 2° numeral 8° del artículo 625 del CGP y la sentencia C-755 de 2013.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido, es claro que la petición que eleva la abogada Patricia Rodríguez Fajardo no puede ser tramitada por este Despacho.

Ahora, sea este el momento para corregir la fecha que se indicó en el fallo de tutela, pues tal y como se advirtió y acredita la firma electrónica y la notificación de la decisión, la sentencia que se profirió dentro de la acción constitucional data del 28 de septiembre y no el 4 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha indicada en la sentencia que se emitió en la presente causa en el sentido de precisar que para todos los efectos será el *28 de septiembre de 2021*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de demanda radicado, a través de apoderada judicial, por **Raúl Páez Herrera** identificado con c.c. 7.309.125 en contra de la **Clínica de Occidente S.A.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

34b6ed81d2f05e4193d99df0743fecf6717e5c2cc45634c4bc2a3d1ec8b62570

Documento generado en 06/10/2021 08:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>